

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1156/2022

## CUMPLIMIENTO RIA 208/22

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Azcapotzalco**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



### ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Incompetencia del sujeto obligado



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR la respuesta.**



### CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Fideicomiso, reconstrucción, recursos, investigaciones, sanciones

**COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Azcapotzalco



INFOCDMX/RR.IP.1156/2022

Cumplimiento RIA 208/22

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1156/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía  
Azcapotzalco

**COMISIONADO PONENTE:**

Ponencia de la Comisionada Laura  
Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**CUMPLIMIENTO:** RIA 208/22

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 208/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**1. Solicitud de Información.** El veinticinco de febrero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se asignó el número de folio **092073922000348**, mediante la cual, requirió:

“... Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veinticinco de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **sin número** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia cuyo contenido se reproduce:

“... ”

Me permito hacer de sus conocimiento que la información que solicita corresponde al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. Por lo anterior, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente.

Aunado a lo anterior, le informo que la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral cuenta con el teléfono 55-53-45-80-00 Ext. 8340 o bien; con el siguiente correo electrónico: [ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx), no omito mencionar que la oficina se localiza en Plaza de la Constitución No. 1, 1er Piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

...”



El sujeto obligado adjuntó la digitalización del Acuse de remisión a Sujeto obligado competente.

**3. Recurso de Revisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante, interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual manifestó lo siguiente:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información, y por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Asimismo, concé de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poca transparencia y carente de rendición de cuentas.” (sic)

**4. Admisión del recurso de revisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se acordó la admisión del recurso INFOCDMX/RR.IP.1156/2022, y se dio vista a las partes para efectos que, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**5. Alegatos del sujeto obligado.** El tres de mayo, vía Correo Electrónico, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas.



**6. Ampliación y Cierre de instrucción.** El trece de mayo, se tuvieron por recibidos las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**7. Resolución.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió la

resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022**, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

“... **CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es fundado y suficiente para modificar la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

...

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, en esta parte del estudio, se hace necesario traer a colación, en calidad de hecho notorio la resolución del recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.1156/2022, resuelto en el pleno de este Órgano Garante el 11 de mayo de 2022, conforme lo establece el artículo 125, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

La parte recurrente al presentar su solicitud requirió saber si, tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo de un Ex Comisionado.

Al dar respuesta, el sujeto obligado informó que la solicitud se “canalizaba” a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México dependiente de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México por tratarse de información de su competencia, aportando los datos de contacto respectivos. Y, en este caso, realizando la remisión a dicho Fideicomiso, tal como se observa en la pantalla siguiente:

...

En consecuencia, la parte recurrente se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos dentro de su jurisdicción puede contar denuncias, observaciones o investigaciones relacionadas.

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada Ley de Transparencia, cuando el sujeto obligado determine su notoria incompetencia para atender una solicitud, deberá comunicarlo a la parte recurrente dentro de los tres días posteriores a su recepción, señándole el o los sujetos

obligados competentes, y en caso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior resulta de gran importancia debido a que, si bien es cierto que la parte recurrente menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con el ejercicio de recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, es decir, la Alcaldía Azcapotzalco, se pronuncie respecto a si tuvo o no conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos mencionados.

Es por ello que se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la recurrente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar que la información solicitada era competencia del mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

Ya que, la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información de ningún modo sustituye la obligación del sujeto obligado para pronunciarse claramente respecto de su incompetencia o, de ser el caso, para remitir debidamente la solicitud a la entidad correspondiente en los términos ya expuestos a efecto de garantizar su debida atención y seguimiento.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el sujeto obligado no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la parte recurrente respecto de la incompetencia del sujeto obligado al respecto, pues únicamente se limitó a detallar la competencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la recurrente, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las

normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que el agravio es FUNDADO ya que, no es posible considerar que la respuesta emitida es suficiente o adecuada, ya que el sujeto obligado no se pronunció puntualmente sobre su conocimiento o desconocimiento respecto de la información solicitada, tal como le fue requerido.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que se requiere que el sujeto obligado emita una nueva respuesta a fin de que de manera fundada y motivada le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Previo a ello, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes:

...

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Asimismo, la fracción X, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que no se le entregó a la parte recurrente la información solicitada. Independientemente, de que haya remitido su solicitud al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. Además, también debió remitir a la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser la Titular del Comité Técnico del Fideicomiso.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo fundado de los agravios expresados por la parte recurrente, debe Modificarse la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada y entregar los documentos señalados en la solicitud de información; para la cual el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a todas sus unidades administrativas con la finalidad de obtener los documentos interés del particular de la temporalidad requerida por el recurrente y posteriormente clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia, entregando el Acta del Comité de Transparencia.

- En caso de que no se encuentre la documentación se deberá declarar la inexistencia de la información conforme a la normatividad, remitiendo dicha Acta de inexistencia al recurrente como anexo a la respuesta fundada y motivada adecuadamente.

- Deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, generando un folio de la remisión y notificándoselo al recurrente. ... “ (sic)

**8. Notificación de la resolución.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección



de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado la resolución dictada al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022**.

**9. Recurso de Inconformidad.** El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió a través de correo electrónico, el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión



al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.

Recursos de Revisión: **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022**" (sic)

A su recurso de inconformidad, la persona recurrente adjuntó la resolución **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022**, emitida por el Organismo Garante Local.

**10. Turno del recurso de inconformidad.** El catorce de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RIA 208/22 al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a su Ponencia.

**11. Prevención.** El veinte de junio de dos mil veintidós, se realizó una prevención a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado y los motivos de su inconformidad, así como que precisara la fecha en que le fue notificada la resolución.

**12. "Desahogo de la prevención.** El uno de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente desahogó la prevención que fue realizada, señalando lo siguiente:

"...

En atención a la Prevención realizada, reitero los términos de mi inconformidad con la totalidad de la resolución emitida por el Órgano Garante Local donde no considero de igual forma mi inconformidad en el recursos de revisión a cabalidad y no considero tampoco elementos suficientes para argumentar cada hecho en relación con la posible comisión de actos de corrupción. Por lo anterior, solicito al INAI que revise la resolución del OG local en función de todas las constancias que obran en el expediente y brinde una resolución ciudadana pro homine e intérprete de manera amplia y aplicando la suplencia de la queja este recurso de inconformidad.

No se omite recordarle a la ponencia emisora de esta prevención, que mi queja se adecuaba a los extremos garantistas de interpretación que aplican en

el resto de los RIA que resuelven respecto de lo que debe interpretarse como procedente para entrar al fondo del asunto, por lo que aplica el artículo 160 de la LGATIP. Asimismo, resulta importante mencionar que los Recursos de Inconformidad interpuestos han sido, salvo pocas excepciones, admitidos por el INAI, situación que revela el poco conocimiento de la persona ponente de los criterios que, derivado de una revisión hecha a los Recursos que ha resuelto el INAI, realiza respecto de los criterios de admisión con un criterio amplio.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la ponencia emisora que es obligación del OG local proporcionar la información respecto de la fecha en que fue notificada la resolución, así como de las constancias correspondientes. Sin embargo; para evitar excusas se proporciona dicha fecha: 23 de mayo de 2022  
...” (sic)

**13. Admisión del recurso de inconformidad.** El dos de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad y se ordenó correr traslado para que el Organismo Garante Local rindiera su informe justificado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique dicho acuerdo.

**14. Informe justificado del Organismo Garante Local.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en este Instituto, a través de la Oficialía de Partes, el oficio sin número, del veinte de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual rinde el informe justificado en los términos siguientes:

“ ...  
El principal agravio que hace valer la hoy inconforme, en contra de la resolución recaída dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1156/2022, consiste en lo siguiente:  
...”

Nacional, lo procedente conforme a derecho es, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMAR el acto impugnado, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 162, fracción VII de la Ley General señalada, uno de los requisitos esenciales del recurso de inconformidad es el señalamiento de las razones o motivos de inconformidad, pues a partir de ellos es que resulta posible la fijación de la litis a resolver.

Señalado el supuesto agravio correspondiente, y tal como lo podrá advertir ese Instituto Nacional, lo procedente conforme a derecho es, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMAR el acto impugnado, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 162, fracción VII de la Ley General señalada, uno de los requisitos esenciales del recurso de inconformidad es el señalamiento de las razones o motivos de inconformidad, pues a partir de ellos es que resulta posible la fijación de la litis a resolver.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la hoy inconforme no realiza expresión alguna de agravios, sino que se limita, única y exclusivamente, a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, sin que de ellas sea posible advertir la manera en la cual, supuestamente, el acto impugnado le causa algún agravio.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación señaló, en la jurisprudencia (V Región) 20. J/1 (10a.), que la causa de pedir está compuesta de un hecho y un razonamiento en el cual se explique la ilegalidad aducida por la persona inconforme del acto reclamado.

Asimismo, en dicho criterio se señala que la causa de pedir no implica que los quejosos pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que les corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Además de ello, también se establece que un verdadero razonamiento, es decir, aquel a través del cual se combate de manera eficaz un acto presuntamente ilegal o inconstitucional, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Sirve de apoyo la tesis señalada, cuyo título y contenido íntegro es el siguiente:

[Se transcribe una jurisprudencia]

A pesar de ello, el hoy inconforme única y exclusivamente realiza manifestaciones ambiguas y sin ningún tipo de sustento jurídico, pretendiendo con ello hacer ver una supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución hoy impugnada, sin que de verdad ponga de manifiesto el hecho o las razones por las que considera que es Aunado a ello, las expresiones "Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo", "requiero una nueva revisión" y "solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión", entre otras, no son más que meras afirmaciones subjetivas, sin ningún fundamento jurídico con los que, de manera plena y clara, exprese las razones por las cuales considera que la resolución impugnada violenta su derecho de acceso a la información.

Derivado de ello, y con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo jurídicamente procedente es CONFIRMAR el acto impugnado, dado que así ha sido determinado, además, por el Poder Judicial de la Federación, en cuya tesis de jurisprudencia la./J. 19/2012 (ga.) ha determinado lo siguiente:

...

De dicho criterio jurisprudencial se advierte que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas, en el caso en concreto, en la resolución recurrida. Asimismo, se establece que es indiscutible que la recurrente se encuentra en la obligación de impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas, pues en caso contrario, los agravios respectivos deberán ser calificados como INOPERANTES.

Por si lo anterior no bastara, cabe señalar que la resolución que hoy se impugna fue debidamente fundada y motivada, dado que este Instituto de Transparencia local le dio a conocer al hoy inconforme, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la resolución hoy impugnada.

Aunado a ello, este órgano garante local explicó, justificó y posibilitó la defensa del hoy inconforme, además de que expuso los hechos relevantes para decidir, fueron citada las normas habilitantes y se expuso un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que fue deducida la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, es decir, la subsunción, específicamente en la tesis jurisprudencial 1.40.A. J/43, de título y contenido siguientes:

...

Para dar cuenta de ello, baste, a manera de ejemplo ilustrativo, el siguiente extracto de la resolución impugnada:

...

#### SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Por otro lado, y con fundamento en el artículo 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo

dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicita a este Instituto Nacional la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves RIA 158/22, RIA 160/22, RIA 176/22, RIA 199/2022, RIA 204/2022, RIA 225/22, RIA 205/22, RIA 200/22, RIA 279122, RIA 261, RIA 299/22, RIA 186/22, RIA 172/22, RIA 939/22, RIA 217122, RIA 232/22, RIA 281/22, RIA 381, RIA 936/22, RIA 373/22, RIA 292122 RIA 9971, RIA948/22, RIA 208/22 y RIA 286/22 dado que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 72 del referido Código Federal, el cual establece lo siguiente:

...

Lo anterior, toda vez que, tal como lo podrá advertir este Instituto Nacional, existe identidad del contenido de la solicitud de acceso a la información y de agravios expresados tanto en el recurso de revisión como en el recurso de inconformidad, sin dejar de mencionar que se trata de la misma autoridad a la cual se le imputa el acto impugnado.

Expuesto todo lo anterior, y con el objetivo de acreditar lo expuesto en el presente informe, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

**A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente de recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022**, cuyas constancias en copia certificada se adjuntan al presente informe.

**B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los indicios que formen convicción a esa autoridad de la legalidad del acto reclamado.

**C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente recurso de inconformidad y en lo que favorezca a los intereses de esta autoridad informante.

Por lo expuesto y fundado, **a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, a través de su Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento.

**SEGUNDO.** Tener por rendido el informe justificado en tiempo y forma en términos del presente curso.

**TERCERO.** Tener por autorizadas a las personas que se señalan, para los efectos que se precisan.



**CUARTO.** Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente informe.

**QUINTO.** En su oportunidad, confirmar la resolución impugnada.  
..." (sic)

El Organismo Garante Local, adjuntó a sus manifestaciones la copia digitalizada de las constancias siguientes:

a) Acuerdo 4367/SO/81-01/2019, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprobó el nombramiento del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

b) Las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1156/2022

**15. Ampliación del plazo para resolver.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo a través del cual se amplió el plazo para resolver el presente medio de impugnación, acuerdo que fue notificado a las partes.

**16. Cierre de Instrucción del recurso de inconformidad.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenándose notificar a las partes.

**17. Resolución del Pleno del INAI.** El veintisiete de septiembre el Pleno del *INAI* determinó **REVOCAR** la resolución de dieciocho de mayo dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022** a efecto de que, en

un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución este *Instituto* efectuara lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1156/2022, y emita una nueva en términos del Resolutivo Tercero en la que determine que el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo solicitado debidamente fundada y motivada

**18. Notificación de resolución.** El cuatro de octubre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 17, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordena la elaboración del proyecto de resolución atinente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veinticinco de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiséis de febrero al dieciocho de marzo**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del

recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, misma que hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, el tres de mayo de la anualidad, sin embargo, dicha complementaria se centró en confirmar lo señalado en la primigenia, motivo por el cual este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria por no cubrir en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente. En consecuencia, entramos al estudio de la respuesta primigenia y los agravios de la parte recurrente.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073922000348**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben*



*aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la *solicitud*, en el cual, quien es recurrente se agravia debido a que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado y debe conocer la información, pues existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *Sujeto Obligado*, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo del 19 de septiembre de 2017, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Además, señaló que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

## **II. Marco Normativo**

En términos normativos, de acuerdo con la Ley de Transparencia el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, es el siguiente:

“... Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

...

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

...



Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

..."

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Que la solicitud de información deberá contener cuando menos los siguientes datos: i) descripción de los documentos o información que se requiere; ii) lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; y iii) la modalidad en que se prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas, digitalizadas o medios electrónicos.
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que el acceso se dará en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante; y cuando no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- Que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando el o los sujetos obligados competentes. Para el caso de que se tenga una competencia parcial, se deberá dar respuesta a la parte correspondiente.

Ahora bien, sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.</p>	<p><b>JGCDMX/CRCM/UT/79/2022</b>  <u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>Me permito hacer de sus conocimiento que la información que solicita corresponde al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. Por lo anterior, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente.</p> <p>Aunado a lo anterior, le informo que la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral cuenta con el teléfono 55-53-45-80-00 Ext. 8340 o bien; con el siguiente correo electrónico: <a href="mailto:ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx">ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx</a>, no omito mencionar que la oficina se localiza en Plaza de la Constitución No. 1, 1er Piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.</p>	<p>Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Asimismo, conce de dicha información dota de certeza a la</p>

		ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.
--	--	---

Derivado de lo anterior, se observa lo siguiente:

- La persona recurrente puntualmente solicitó que el sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, es decir, la Alcaldía Azcapotzalco se pronuncie respecto a si tuvo o no conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos mencionados.
- La respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza al recurrente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla.
- El sujeto obligado se limitó a señalar que la información solicitada era competencia del mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó.

- No se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el sujeto obligado no se manifestará puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la recurrente respecto de la incompetencia del sujeto obligado al respecto.

Ahora bien, toda vez que la información requerida se encuentra relacionada con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso, conviene apuntar que el **Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México** dispone lo siguiente:

**“I. ANTECEDENTES.** Durante septiembre del 2017, dos sismos sacudieron la ciudad. El primero, ocurrido el día 7, registró una magnitud de 8.2 grados, mientras que el segundo, el día 19, fue de 7.1 grados, ambos en la escala de Richter.

El sismo del 19 de septiembre, en términos habitacionales, en extensión y en número de construcciones afectadas, fue uno de los sismos más destructivos en los últimos 100 años.

Ante la emergencia el Gobierno de la Ciudad emitió el 20 de septiembre de 2017, la Declaratoria de Emergencia y el 21 de septiembre de 2017, la Declaratoria de Desastre.

El 26 de septiembre de 2017 se emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente.

Para conducir la reconstrucción en la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto importante el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de

Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

...

#### **V.1.2.23 DE LAS ALCALDÍAS.**

1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción.
  2. Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción.
  3. Apoyar en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas.
  4. Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.
  5. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo, entre otros, para atender las acciones del Plan Integral de Reconstrucción.
  6. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en relación a la reconstrucción.
  7. Apoyar y brindar facilidades para la instalación de los módulos de atención establecidos por la Comisión para la Reconstrucción en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención a las personas damnificadas.
  8. Implementar las medidas necesarias para facilitar las tareas de la Comisión para la Reconstrucción.
  9. Brindar las facilidades necesarias acordadas por la Comisión en los temas de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, asuntos jurídicos, movilidad, seguridad ciudadana, así como aquellos relativos al estudio y medidas de mitigación de grietas.
  10. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.
  11. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- ...

De lo citado en líneas anteriores, se desprende que durante el mes de septiembre de 2017 ocurrieron dos sismos en la Ciudad de México los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas por lo cual el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Así, para la reconstrucción de la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

En este orden de ideas, el **Plan Integral para la Reconstrucción** establece las facultades que puede tener las dependencias, entre estas, se establece que las Alcaldías se encargaran, entre otras cosas, de lo siguiente:

❖ Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción.



- ❖ Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción.
- ❖ Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.
- ❖ Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En relación con las atribuciones que les son conferidas a **las Alcaldías dentro del fideicomiso de reconstrucción**, se encuentran solo aquellas orientadas a dar facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el proceso de reconstrucción, así como, agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.

Cómo podemos observar, **dentro del proceso de reconstrucción establecido a través del fideicomiso creado para tales fines las Alcaldías juegan un rol establecido y no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, conforme a la normativa analizada, no existe la obligación de conocer de investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra de César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción.**

Aunado a lo anterior, la **Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, establece lo siguiente:

“ ...

XII. Fideicomiso: Es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

...

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 5. Para realizar sus tareas de atención y coordinación, la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así



mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos descritos en el artículo 16 de la presente Ley.

...

Artículo 6. La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.

Artículo 7. La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.

..."

De lo anterior, es posible establecer que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se encuentra integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

El Fideicomiso en comento, se encuentra dirigido por una Comisión que es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, que tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad; además, será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

En este sentido, se observa que la Comisión del Fideicomiso en cuestión es la encargada de darle seguimiento a los fondos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México, motivo por el cual, dentro de sus

atribuciones se encuentra la de evaluar y ejecutar el seguimiento del plan de reconstrucción, por lo que podría conocer de la información interés de la parte recurrente toda vez que la información requerida se relaciona con las posibles sanciones que se hubieran emitido por el uso o destino de los recursos públicos derivados de la administración de los recursos del Fondo para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como del ex Comisionado César Cravioto.

Es decir, toda vez que la solicitud de información se relaciona con posibles investigaciones en trámite o terminadas respecto de las sanciones realizadas en relación con el uso de fondos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México es que la propia Comisión del Fideicomiso en comento puede conocer de la existencia de procedimientos seguidos por el uso dado a los recursos que le fueron asignados.

### **III. Caso Concreto**

La parte recurrente señaló como agravio que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que, debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción ya que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de

manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Al momento de presentar la solicitud, la parte recurrente solicitó saber si *“esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado”*.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que el sujeto obligado competente para darle la información que solicita corresponde al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, por lo que, no sólo orientó a la peticionaria para que ingresara su petición vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sino también, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso en cita, y, remitió la solicitud de la parte recurrente al Fideicomiso mencionado a través de la PNT conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que el sujeto obligado tiene hasta el tercer día para realizar el registro, lo cual, fue respetado por el sujeto

obligado.

Asimismo, al momento de presentar alegatos, el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria mediante la cual sólo ratificó la respuesta primigenia a la solicitud de información y señaló que su respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, además, de que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, pues si bien el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitiendo la solicitud vía Plataforma dentro de los tres días para su registro, al Sujeto Obligado indicado y señalando los datos de contacto del mismo, no se pronunció respecto a si tuvo o no conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos mencionados, además, de que no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la misma Ley.

Es por ello que se estima que la respuesta impugnada careció de elementos de convicción que generaran certeza a la *recurrente* respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar que la información solicitada era competencia del

mencionado Fideicomiso, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el *sujeto obligado* no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la parte *recurrente* respecto de la incompetencia del *sujeto obligado* al respecto, pues únicamente se limitó a detallar la competencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la *recurrente*, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el

sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron. Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información.

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, constituir ocultación de información y, por tanto, corrupción, situación opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, constituyen apreciaciones subjetivas que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión. Sin embargo, se dejan expeditos sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.

Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución de veintisiete de septiembre en el recurso de inconformidad **RIA 208/22** determinó que:

“...Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima

procedente, REVOCAR la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1156/2022, y emita una nueva en términos del Resolutivo Tercero **en la que determine que el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo solicitado debidamente fundada y motivada**".

Derivado de lo anterior, es necesario puntualizar que el sujeto obligado en su respuesta a lo requerido por la parte recurrente fue muy claro al señalar su incompetencia y remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, lo cual, en esencia motivó a la peticionaria a interponer el recurso de revisión ante este Instituto, quien le asignó la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1156/2022, y agravarse por la declaratoria de incompetencia de la Alcaldía Azcapotzalco.

En este sentido y siguiendo la instrucción del Órgano Garante Nacional como efecto de la resolución del recurso de inconformidad RIA 208/2022, se tiene que el sujeto obligado es incompetente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte recurrente, debido a lo siguiente:

- Derivado de los dos sismos de septiembre de 2017, que afectaron una gran cantidad de construcciones asentadas en la Ciudad de México, se realizó primero una Declaratoria de Emergencia el 20 de septiembre y al siguiente día una Declaratoria de Desastre. Posteriormente, el 26 de septiembre mediante Decreto del Gobierno de la Ciudad de México, se instruyó la elaboración de un Programa de Reconstrucción y la creación de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Las funciones que le fueron asignadas a las Alcaldías para tal efecto, son:

#### **V.1.2.23 DE LAS ALCALDÍAS.**

**1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción.**

**2. Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción.**

3. Apoyar en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas.

**4. Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.**

5. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo, entre otros, para atender las acciones del Plan Integral de Reconstrucción.

**6. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en relación a la reconstrucción.**

7. Apoyar y brindar facilidades para la instalación de los módulos de atención establecidos por la Comisión para la Reconstrucción en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención a las personas damnificadas.
8. Implementar las medidas necesarias para facilitar las tareas de la Comisión para la Reconstrucción.
9. Brindar las facilidades necesarias acordadas por la Comisión en los temas de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, asuntos jurídicos, movilidad, seguridad ciudadana, así como aquellos relativos al estudio y medidas de mitigación de grietas.
10. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.
11. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.  
...”

Es decir, se observa que dentro del proceso de reconstrucción establecido a través del fideicomiso creado para tales fines **las Alcaldías** juegan un rol establecido y **no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, conforme a la normativa analizada, no existe la obligación de conocer de investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra de César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción.**

Asimismo, las **atribuciones que le fueron conferidas a las Alcaldías dentro del fideicomiso de reconstrucción,** se encuentran solo aquellas orientadas a **dar facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro,**

**que coadyuve agilizar el proceso de reconstrucción, así como, agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.**

En este sentido, a las Alcaldías en el proceso de reconstrucción se les dio un rol establecido y no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, conforme a la normativa analizada, no existe la obligación de conocer de investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra de César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción.

Asimismo, el **Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, está integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México. Mientras que, la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

En consecuencia, la Comisión del Fideicomiso en cuestión es la encargada de darle seguimiento a los fondos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México, motivo por el cual, dentro de sus atribuciones se encuentra la de evaluar y ejecutar el seguimiento del plan de reconstrucción, por lo que podría conocer de la información interés de la parte recurrente toda vez que la información requerida se relaciona con las posibles sanciones que se hubieran emitido por el uso o destino de los recursos públicos derivados de la administración de los recursos del Fondo para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como del ex Comisionado César Cravioto.

Por tanto, la Alcaldía Azcapotzalco carece de atribuciones para conocer sobre las investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. En consecuencia, la respuesta proporcionada por la Alcaldía Azcapotzalco, resulta procedente.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación por analogía, el criterio 13/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que dispone lo siguiente:

“...  
**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.  
...”

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que no resulta posible validar el agravio de la parte recurrente, tendiente a controvertir la incompetencia de la Alcaldía Azcapotzalco, toda vez, que el sujeto obligado si resulta incompetente para conocer de lo requerido, por lo que, **no resulta procedente instruir a la Alcaldía Azcapotzalco a que turne la solicitud a sus unidades administrativas competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en los términos y condiciones peticionados en la solicitud**, pues carece de atribuciones para conocer lo requerido conforme al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, pues solo cuenta con la atribución de otorgar facilidades administrativas y fiscales.

Por ello se determina que el sujeto obligado si resulta incompetente para conocer de lo requerido.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.



**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En cumplimiento a la resolución emitida en fecha veintisiete de septiembre, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 208/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1156/2022**.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones



necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**